

El Banco - Magdalena, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Informe Secretarial

Radicada la presente demanda bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00035-00, pasa al despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia seguida por Pedro Antonio Robles Chamorro contra Elena Pedrozo de Varela y solidariamente Ciro Rafael Varela Pedrozo y la Empresa Estación de Servicios Central SAS. para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario


Alvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 47-245-31-05-001-2024-00035-00 Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por Pedro Antonio Robles Chamorro contra Elena Pedrozo de Varela y solidariamente Ciro Rafael Varela Pedrozo y la Empresa Estación de Servicios Central SAS.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”, una vez revisada la demanda se observa que se designó a una de las demandadas ESTACION DE SERVICIO CENTRAL S.A.S., sin embargo, no expresó quien es el representante legal de la entidad por lo que deberá hacerlo en el escrito de subsanación.

b). el numeral sexto de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**”

Las varias pretensiones se formularán por separado, pues bien, de acuerdo con lo solicitado en el acápite de pretensiones de condena del libelo, es necesario que la parte actora señale claramente si la parte demandada se convoca a juicio en utilización de la figura de sustitución patronal o responsable solidario así como eliminar los párrafos ya que estos no son armónicos con la estructura de las pretensiones.

c). El numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***. en ese sentido se tiene que las situaciones fácticas narradas en el libelo no son claras, están redactadas de forma confusa y en desorden, agrupando incluso varias situaciones en un mismo hecho, por lo que se le ordena al apoderado judicial de la parte actora que redacte nuevamente el acápite de los hechos de forma, clara, en orden cronológico y ordenada, eliminando de los mismo los párrafos que se incluyen ya que los mismos poseen estructura de razones de derecho y como tal deben ser ubicados donde correspondan, al lado de ellos no se logra comprender si la parte demandada se convoca a juicio en utilización de la figura de sustitución patronal o responsable solidario, debiendo recordar el apoderado que cada hecho debe responder a una pregunta.

Dicho lo anterior, considera este despacho que deben ser subsanados yerros descritos los cuales deben ser presentados en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto; el despacho

Resuelve:

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Juan Carlos Rico Machuca, identificado con cedula ciudadanía No 1.140.863.254. y portador de la tarjeta profesional No 270.997. del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese Y Cúmplase
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b367be055c2be3b9d43aac9f6c8c268f8091572458c6460c086078d642fa6f4**

Documento generado en 04/04/2024 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>